



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0467/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Gabriel Silva Navarro contra la Sentencia núm. 532-2021-SSEN-02534, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia Civil núm. 532-2021-SSEN-02534, fue dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia el cinco (5) días de octubre del año dos mil veintiuno (2021). La misma acoge parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Gabriel Silva Navarro. En su parte dispositiva esta sentencia ordena lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge parcialmente la acción de amparo realizada por el señor Víctor Gabriel Silva Navarro, en consecuencia:*

*A) Fija una regulación de visitas a favor del accionante, para que pueda compartir de manera libre, privada y sin obstáculos con su esposa la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega en la actual residencia de la misma, en la Avenida Independencia Número 1109, Torre San Gerónimo, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; permitiendo la posibilidad de visita bajo la siguiente modalidad:*

*B.1- De lunes a viernes visitas, sin posibilidad de traslado, de la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega en horario de 3:00 pm a 4:30 pm.*

*B.2- Los sábados visitas, con posibilidad de traslado, a lugares de recreación y bajo supervisión, en horario de 3:30 pm a 6:30 pm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*B.3- En cualquiera de los escenarios anteriormente descritos, la parte accionante podrá hacerse acompañar de un Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), por lo cual se deberá previamente informar a los sobrinos hoy accionados del lugar al cual será llevada la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega.*

*B) Prohíbe a las partes accionadas los señores Giannina Jeannette Vega Pérez de Linares y Eduardo Roberto Cruz García, cambiar temporal o definitivamente la residencia de la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, de la dirección descrita en el literal anterior, sin autorización judicial de este tribunal so pena de variar la presente medida, por el bien del sujeto en interdicción.*

*C) Ordena al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) otorgar asistencia psicológica y cualquier otro tipo de asistencia que dicha entidad entienda pertinente a la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, que asegure su integridad mental y promueva la reunificación familiar; pudiendo acompañar al accionante en las visitas reguladas en esta sentencia por el tiempo y espacio que determine pertinente.*

*SEGUNDO: Declara ejecutoria, de pleno derecho, la presente sentencia por aplicación de las disposiciones del artículo 71 de la ley 137-11.*

*TERCERO: Declara la presente acción libre de costas por aplicación combinada de los artículos 72 de la Constitución y 7.6 de la ley 137-11.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal a notificar la presente sentencia a través del alguacil de estrados, Maireni Batista Gautreaux, al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) por aplicación de las disposiciones del artículo 92 de la ley 137-11.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante Acto núm. 751/2021, instrumentado por el ministerial Mairenis Mayobanex Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Víctor Gabriel Silva Navarro, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio Tribunales de Familia Distrito Nacional y recibido por este tribunal el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado por el recurrente, señor Víctor Gabriel Silva Navarro, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al señor Eduardo Roberto Cruz García, mediante Acto núm. 276/2021, instrumentado por el ministerial César Johanser Félix Acosta, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; a la señora Giannina Jeannette Vega Pérez, mediante Acto núm. 1719/2021, del trece (13) de octubre



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y a sus abogados apoderados el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 280/2021, instrumentado por el ministerial César Johanser Feliz Acosta, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, acoge parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Gabriel Silva Navarro, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*14. Que una vez planteados los argumentos de las partes, es menester proceder con la evaluación probatoria y fijación de los hechos y es que del glosario de los elementos que figuran depositados en el expediente se han podido establece (sic) los siguientes hechos;*

*a. Que en fecha 02 de agosto del año 2021, fue emitido el auto No. 14932-2021, mediante el cual fuimos apoderados para conocer de la demanda en Interdicción Judicial por los señores Giannina Jeannette Vega Pérez de Linares y Eduardo Roberto Cruz García, contra la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega;*

*b. Que mediante auto No. 00150-2021, de fecha 18 de agosto del presente año, emitido por esta sala, fue ordenada la notificación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso al Ministerio Público para que emita su dictamen, así como al Juzgado de Paz para la debida confirmación del Consejo de familia;*

*c. Que mediante acto No. 862/2021, el señor Víctor Gabriel Silva Navarro, interviniente voluntario solicitó audiencia, con el fin de que sea detenido el proceso principal, alegando el mismo ser esposo de la señora Víctor Gabriel Silva Navarro (sic), y desconocer el proceso del cual estamos opoderados;*

*d. Que por la transcripción del acta de matrimonio en fecha 08 de agosto del año 2021, por ante la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, ha sido transcrito en el país el matrimonio de los señores Víctor Gabriel Silva Navarro y Luisa María Altagracia Cabral Vega, en el libro No. 00084-V, folio No. 0033, acta No. 008333, año 2021, celebrado según la misma en fecha 24 de enero del año 1994, en santa Rosalía, Libertador, Venezuela;*

*e. Que por las declaraciones planteadas por el accionante, señor Víctor Gabriel Silva Navarro, las cuales constan en la parte inicial de la sentencia, han quedado establecidos los hechos de que el mismo es de nacionalidad extranjera, que contrajo matrimonio con la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, según copia de acta de matrimonio aportada, la cual fue transcrita en el país por la Junta Central Electoral, así como el estado en el que se encontraba la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, y el lugar en el cual se encuentra al día de hoy;*

*f. Que por las declaraciones concordantes establecidas por los accionados Giannina Jeannette Vega Pérez de Linares y Eduardo Roberto Cruz García, ambos como sobrinos de la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, han precisado, que no tenían una comunicación continua con su tía, lo cual, según estos es común en su familia, de igual forma establecen que fueron en auxilio de su tía a Villa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Campo, la Romana, por desconocer el estado de la misma, estos declaran que actualmente tienen a la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, en su departamento de la Torre San Gerónimo, con cuidados médicos, y costeadando los servicios de necesidad básicos, en favor de la misma;*

*g. Que por las declaraciones de los testigos comparecientes, las cuales constan en el parte inicial de la sentencia, los mismos concuerdan en que el estado actual de la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, no es el que comúnmente ellos conocían.*

*15. Que según el aporte de pruebas y la instrucción realizada en la presente acción hemos podido constatar que la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, quien estuvo presente en la audiencia celebrada el día 29 de septiembre del año 2021, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, lo cual, ha sido apreciado por este tribunal, como lo más importante, la misma según declaraciones de todas las partes presentes en audiencia reside actualmente en la Torre San Gerónimo. Ha quedado establecido que dicha señora permanece en su departamento y las visitas a esta son limitadas, debido a las desavenencias entre el accionante y los accionados, los cuales son sus sobrinos, hecho que no es controvertido en el presente caso. Así mismo, por el aporte del informe médico del Dr. Víctor Rivas, Exeq. 281-89.CD 8229, Neurólogo, el mismo establece que la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, presenta, Demencia Senil, tipo enfermedad de Alzheimer, Deterioro Cognitivo Moderado a avanzado y Estado Psicótico; su condición actual de salud le dificulta un adecuado desarrollo de sus capacidades físicas y mentales, expedida en fecha 07 de junio del año 2021.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16. Que este tribunal ha podido verificar, en virtud de los hechos fijados, que la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, se encuentra bajo cierta vulneración por no poderse valer por sí misma, sin embargo, no le ha sido probado a este tribunal que hayan sido vulnerados sus derechos fundamentales, como establece el accionante, correspondientes a la dignidad humana, derecho de la familia, protección de las personas de la tercera edad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad; consagrados en los artículos 38, 55, 57, 42 y 43, de nuestra Constitución, respectivamente. Todo lo anterior a partir del análisis que este tribunal ha realizado sobre el contenido esencial de los derechos precitados.*

*17. Que si bien es cierto, no le ha sido demostrado al tribunal que la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, este (sic) siendo víctima de vulneración de sus derechos fundamentales por parte de sus sobrinos, los mismos no le han demostrado al tribunal que el señor Víctor Gabriel Silva Navarro, no tiene calidad para estar al tanto de la salud del sujeto de interdicción, por vía de consecuencia procede acoger parcialmente la acción de amparo interpuesta por la parte accionante, en tal sentido, lo procedente y de derecho es, Ordenar un régimen de visita supervisado por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), para que otorgue asistencia psicológica a la señora María Trinidad Vda. Velázquez (sic), ayude en la reunificación de esta familia y pueda acompañar al accionante en las visitas reguladas, en el domicilio de la sujeto en interdicción, en esta sentencia por tiempo y espacio que determine pertinente, todo esto con el fin de poder compartir de manera libre y sin restricciones con la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, permitiendo la posibilidad de visita bajo la modalidad que se describe en el dispositivo de esta sentencia y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que implica una autorización judicial justificada al acceso del domicilio, así como, paseos si estos desean con un supervisor y previa notificación entre las partes, siempre que la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, se encuentre en estado de salud pertinente. Lo anterior revoca cualquier decisión judicial anterior que impida la ejecución de la presente sentencia.*

*18. Que la intervención del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) se realiza como medida peticionada por el accionante, entendiendo este tribunal que es necesaria por la situación de vulnerabilidad de la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, imponiendo una medida a esta autoridad pública a la luz de la aplicación combinada de los artículos 91 y 92 de la ley 137-11; todo lo anterior reconociendo su misión institucional de promover y ejecutar políticas públicas e identificar, formular y establecer programas y proyectos orientados al logro del pleno respeto a los derechos que asisten al adulto mayor a partir de las disposiciones de la ley 352-98.*

*19. Que la decisión que concede el amparo, como ocurre en la especie, es ejecutoria de pleno derecho a la luz del artículo 71 de la ley 137-11 y en tal sentido procede hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*20. Que en virtud del artículo 92 de la ley 137-11, cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios; situación que ocurrirá en la especie*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por haberse dictado una instrucción al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).*

*21. Que es menester que este tribunal se refiera al punto “C”, de las solicitudes de la presente acción respecto al astreinte solicitado, y es que el mismo no fue un hecho controvertido en audiencia, sin embargo, ha sido planteado en las conclusiones ampliadas del accionante, y según nuestra jurisprudencia el mismo ha sido definido de la siguiente forma: “Que el astreinte provisional constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios, sino forzar la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia, la cual es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación se aviene finalmente a ejecutarla. (Cas. Civ. No. 11, 21 de marzo 2007 (inédito)”. Demás, de que el astreinte tiene como finalidad el constreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de una sanción principal, lo cual no es el caso, este tribunal tiene a bien, rechazar este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*22. Que procede declarar la presente acción libre de costas por aplicación combinada de los artículos 72 de la Constitución y 7.6 de la ley 137-11.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En su escrito la parte recurrente pretende que se acoja su recurso y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se declare que los señores Giannina Jeannette Vega Pérez de Linares y Eduardo Roberto Cruz



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

García le vulneraron los siguientes derechos fundamentales a la familia, su protección e integridad; al trato digno de las personas de la tercera edad y envejecientes; a la integridad personal; al libre desarrollo de la personalidad; a la dignidad humana, entre otros. Para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*Aprovechando un viaje de negocios al exterior del exponente, el día 25 de mayo de 2021, dos sobrinos de su señora esposa, Luisa Altagracia, la señora Giannina Jeannette Vega Prez y el señor Eduardo Roberto Cruz García, recibiendo el auxilio de otras personas, se trasladaron a la residencia y domicilio de los esposos, donde se encontraba la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, y utilizando maniobras fraudulentas y bajo engaño la trasladaron ilegalmente a un inmueble en el Distrito Nacional, donde la mantienen encerrada y sin permitirle acceso ni comunicación con su esposo ni terceras personas.*

*El juez de amparo a-quo, al decidir como hizo, limitándose a reconocer un régimen de visitas al exponente para que pueda interactuar y compartir con su esposa, cometió múltiples faltas in procedendo e in judicando, todas identificables como violaciones a principios y derechos fundamentales en perjuicio de exponente; entre otros: derecho a la debida motivación judicial, derecho a la familia, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad física, a la salud, prioridad en la protección a las personas de la tercera edad (Art. 57), prioridad en la protección a las personas con discapacidad (Art. 58), entre otras, respecto de cada uno desconociendo el juez a-quo que por su calidad de esposo, el exponente es el tutor legal de su esposa sometida a procedimiento de interdicción. (Art. 506 del Código Civil Dominicano).*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Violación al derecho de defensa y debido proceso “principio de contradicción-. Para decidir como lo hizo, el tribunal a-quo tomó en consideración medios de prueba que no fueron ofertados y ni comunicados en forma alguna por alguna de las partes en el expediente de la acción de amparo, -vgr. Informe médico suscrito por Dr. Víctor Rivas-, el cual no fue sometido al debate público, oral y contradictorio de las partes instanciadas y, en consecuencia, no tuvo el accionante oportunidad de examinar su contenido y mucho menos rebatirlo con prueba en sentido contrario. De hecho, resulta inexplicable la forma en que dicho informe llega al conocimiento del juez de amparo pues, según se verifica en el único inventario depositado por los accionados en fecha 28 de junio de 2021, este no se encontraba listado, como lógicamente tampoco se encuentra listado en la oferta probatoria del accionante, y resulta indementible que tampoco se trató de un medio introducido en el curso de la única audiencia celebrada.*

*Violación al principio de congruencia procesal. Fallo extra petita. Asimismo, en flagrante violación al derecho de defensa, oficiosamente el juez de amparo tomó decisiones fuera del ámbito de su competencia y especialmente fuera del marco de su apoderamiento, con relación a procesos ordinarios que estaban pendientes de ser instruidos y decididos en otros expedientes ante ese mismo Tribunal, pero en sus atribuciones de derecho común, y que nunca fueron fusionados con la acción de amparo para ser fallados de manera conjunta, como en efecto tampoco podía hacerse sin continuar vulnerando el debido proceso.*

*En ese orden, el Tribunal podrá comprobar que fue rechazado el recurso de retractación interpuesto en contra del Auto 00150-2021, de fecha 18 de agosto de 2021 (ver página 28 de la sentencia), el cual tenía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un objeto distinto e incompatible con la acción de amparo de que se trata. La referida situación se agrava con el hecho de que no le fue otorgado al accionante la oportunidad de referirse a los planteamientos de los hoy recurridos quienes solicitaron el rechazo del recurso de referencia (ver página 28 párrafo 4 parte in-fine), por supuestamente existir dudas referentes al acta de matrimonio, entre el accionante y Luisa María.*

*En adición, el juzgador a-quo, nunca advirtió a las partes que iba a fallar el proceso de referencia de manera conjunta con las pretensiones del accionante, ni emitió un ato fusionando los expedientes, para que los mismos pudieran estar en condiciones de preparar válidamente sus medios de defensa y producir conclusiones. Lo anterior es una práctica censurable, pues el accionante concluyó el proceso de referencia, bajo la premisa de que se trataba exclusivamente de una acción de amparo tendente a la protección efectiva de los derechos fundamentales del accionante y su esposa, sin pensar que tenía que referirse al recurso de retractación antes citado -pues reiteramos el juzgador nunca lo mencionó ni hizo la fusión correspondiente, ni le informó a las partes en la audiencia-, situación que indefectiblemente ha vulnerado el derecho de defensa del exponente el señor Víctor Gabriel Silva Navarro.*

*Al actuar como se indica, el juzgador a-quo violó el debido proceso, decidiendo en el curso de una acción de amparo aspectos extraños a su objeto, e incluso a su naturaleza procesal, pues cuestiones que debieron ser decididas en el procedimiento ordinario correspondiente, y luego de ser debidamente instruidas para que las partes tuvieran la oportunidad de plantear válidamente sus medios de defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Si bien es cierto que se reconoce al juez de amparo un rol activo, sobre todo en materia probatoria, y también a fin de llevar a cabo la más efectiva tutela judicial posible respecto de los derechos vulnerados, en la especie no se trata de decisiones que obren en tal sentido pro-homine o pro libertate, y en cualquier caso, no es menos cierto que también este juez -independientemente de sus potestades exorbitantes al derecho común- se encuentra sometido al debido proceso, que en su mínimo contenido le exige salvaguardar el derecho de defensa de las partes instanciadas y la igualdad de armas.*

*Desnaturalización de la acción de amparo. El juez a-quo desnaturalizó el objeto de la acción de amparo, pues a propósito de su decisión -mas que prejuzgó- JUZGÓ abiertamente situaciones referentes al procedimiento de interdicción de la señora Luisa María, vale decir, situaciones extrañas al objeto de la referida acción constitucional y que corresponden exclusivamente a la justicia ordinaria. En ese sentido, lo primero que debemos señalar es que, el juez de amparo no podía legalmente decidir aspectos del proceso de interdicción en la acción de referencia, ni tomar medidas relativas al mismo, pues se trata de procesos que obedecen a criterios de instrucción, reglas procesales y objetivos diferentes, por no decir incompatibles, que también lo son.*

*El hecho de que la acción de amparo haya sido interpuesta cronológicamente estando en curso ante el mismo tribunal que conoce -en distinta atribución- del procedimiento de interdicción, no implica que la misma se encuentre supeditada a esta; por el contrario, -entre otras medidas- lo que persigue nuestra acción de amparo de extrema urgencia es la restauración inmediata de la convivencia de los esposos en su hogar común -derecho fundamental básico como condición de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existencia de una familia fundada en el matrimonio, situación que fue interrumpida ilegalmente por los accionados- mientras se conoce el resultado del procedimiento de interdicción que estos hubieron de promover.*

*Asimismo, en la acción de amparo el juez prejuzgó el procedimiento de interdicción en lo relativo a la posible tutela de la supuesta interdicta, pues establece que para el accionante compartir con su esposa debe de informar de forma previa a los sobrinos del lugar donde estarán viéndose (Ver página 36 artículo Primero letra B.3 del dispositivo). De lo anterior se infiere que el juzgador a-quo también ha vulnerado el derecho a la tutela que sobre la señora Luisa María nuestro ordenamiento jurídico reconoce a su esposo, ahora accionante, de conformidad con el artículo 506 del Código Civil, situación que en todo caso desbordó las atribuciones conferidas por la ley al juez de amparo.*

*Violación a la debida motivación. Contradicción manifiesta. El juez de amparo establece que el accionante Víctor Gabriel Silva Navarro podrá compartir con su esposa de manera libre, privada y sin obstáculos en la Avenida Independencia Número 1109, Torre San Gerónimo, Zona Universitaria, Santo Domingo mediante un régimen de visitas establecido en la sentencia para dichos fines; sin embargo, supedita esas visitas a que: i) las mismas sean debidamente supervisadas por el Consejo Nacional de Personas Envejecientes (CONAPE); y, ii) los sobrinos sean previamente informados del lugar donde será llevada la señora Luisa María.*

*Es notorio que existe una contradicción manifiesta en el dispositivo de la citada decisión, pues si las visitas requieren supervisión e informe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previo no pueden ser llamadas libres, privadas y sin obstáculos, como erróneamente, ha sido establecido en la decisión recurrida.*

*Tratando de asimilar el proceder del juez a-quo, nos formulamos retóricamente las siguientes preguntas:*

*¿por qué el deber de informarle a dos sobrinos, que por demás nunca han tenido una relación cercana y de afectos con la señora Luisa María?; situación que fue incluso reconocida en audiencia por esos sobrinos;*

*¿no debería tener el esposo la libertad de compartir y cuidar a su esposa cuando así lo desee, máxime si por su calidad es reconocido como su tutor legal?;*

*¿dos sobrinos gozan de autoridad alguna para impedir que dos esposos puedan convivir?; y,*

*¿quién debe de prestar los cuidados y atenciones requeridas al cónyuge envejeciente que se encuentra en estado de vulnerabilidad por situaciones de salud?*

*Es notorio que el juez a-quo ha dictado una decisión cargada de razonamientos contradictorios e incompatibles, alejada de la regla más elemental producto de la concreción de los derechos fundamentales que se advierten vulnerados: para restitución y protección del vínculo y hogar familiar los esposos deben convivir en su domicilio común; al menos hasta tanto el juez apoderado del procedimiento de interdicción disponga lo contrario.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Falta de motivación. Además del vicio antes expuesto referido a la contradicción manifiesta en la motivación, respecto de otras peticiones formales y decisiones adoptadas por el juez a-quo se advierte también una notoria falta de motivación, pues el juzgador a-quo tomó una serie de decisiones sin exponer razones justificantes al respecto.*

*En primer lugar, tomó la decisión de fallar de manera conjunta procesos ordinarios relativos al procedimiento de interdicción, instancia que se encontraba fuera del objeto de la acción de amparo, y esto sin exponer ni siquiera mínimamente los motivos y razones que lo condujeron a actuar de esa forma. En ese orden, ese Honorable Tribunal Constitucional podrá comprobar que la decisión de marras, no expone que ha motivado al juzgador a fallar expedientes ordinarios -los cuales no habían sido instruidos ni se encontraban fusionados con el presente procedimiento constitucional- en la acción de amparo.*

*En segundo lugar, el juzgador a-quo se limitó a señalar de manera genérica y enunciativa que no le ha sido probado al tribunal que se le haya vulnerado los derechos fundamentales de la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega (ver página 34 párrafo 16), sin embargo, en la sentencia se reconoce con base en la prueba testimonial valorada que la señora Luisa María fue trasladada y encerrada ilegalmente por la autoridad exclusiva de sus dos sobrinos -situación no controvertida por los accionados sino que admitida expresamente-. Por tanto, a fin de lograr una correcta motivación, era obligatorio que el juzgador a-quo explicara su indiferencia respecto del citado hecho pacífico y que en la más elemental de las lógicas jurídicas, implica al menos una violación a la estabilidad de una familia formalmente constituida en un matrimonio, la libertad física y la dignidad de la esposa del exponente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En otra vertiente, desde alguna perspectiva distinta a la nuestra antes indicada, pero que pudo guiar la convicción del juez, en los motivos de la sentencia se debió indicar entonces por qué pudo entenderse que el referido traslado y encierro ilegal de la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega ejecutado por sus dos sobrinos, le resultó un hecho legítimo/justificado, aspecto que también brilla por su ausencia en la sentencia ahora recurrida.*

*Errónea aplicación del derecho. El tribunal a-quo establece que no se ha verificado una violación a los derechos fundamentales de la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, sin embargo, lo anterior es una visión restrictiva del ejercicio de los mismos, pues el hecho de haberla trasladado y encerrado ilegalmente, no solamente vulnera los derechos de esta, sino los de su esposo, quien -además de la afectación que razonablemente implica una separación forzosa de su esposa y núcleo familiar- ha sufrido bastante por la incertidumbre, zozobra y desasosiego de no saber el estado de la misma. Por tanto, el juzgador a-quo ha realizado una errónea aplicación del derecho, pues ha interpretado que solo las personas víctimas per se de los actos violatorios de derechos fundamentales pueden ser afectados por estos, cuando no es así, pues sus familiares también sufren y padecen por estos. Lo anterior debió ser tomado en consideración, para emitir la decisión de marras, pues las actuaciones de los accionados han sido arbitrarias, al impedir aviesamente que el esposo de Luisa pueda incluso verla.*

*En este caso, el accionante ha sido impedido de convivir con su esposa y prestarle los cuidados necesarios dada su condición de vulnerabilidad. Lo anterior no se supe con un régimen de visitas de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hora diaria, como ha sido establecido erróneamente por ese tribunal a-quo, pues eso no se compadece con el modelo de familia establecido en el artículo 55 de la Constitución de la República, pero tampoco con el modelo adoptado por los esposos en causa en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de su personalidad (Art. 43).*

*Ilogicidad manifiesta. El juez a-quo establece en su decisión que para el accionante encontrarse en condiciones de compartir con su esposa debe de agotar un régimen de visitas regulado por esa decisión, para lo cual deberá informar a los accionados de forma previa. Lo anterior es ilógico e irracional, pues de conformidad con el artículo 506 del Código Civil el esposo es el tutor legal de la mujer sujeta a interdicción y, en consecuencia, nadie tiene más derecho que el exponente para cuidar, atender y proteger a la señora Luisa María. Es contradictoria que el juez de amparo regule las visitas de su esposo y, que le exija al mismo que debe de informar a los sobrinos sobre las visitas que serán realizadas por este, cuando lo normal es que los conyugues (sic) convivan en su hogar ubicado en Casa de Campo; en ese orden, nos preguntamos ¿Quién es que debe cuidar y velar por la protección de su esposa envejeciente? Al margen de la conformación de un Consejo de Familia, ¿tienen dos sobrinos una legitimación superior que el esposo reconocido tutor legal para cuidar y atender su esposa? Si es que alguno, ¿qué rol argumentativo ha jugado el concepto institucional “familia” en los motivos de la sentencia ahora recurrida? La concreción del derecho a la protección de la familia ¿implica o no que el Estado debe garantizar la convivencia pacífica y establece de los esposos convivan, a fin de que estos se suplan mutuamente todas las necesidades que sean necesarias?*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos y principios fundamentales. Lo anterior ha sido reconocido de manera expresa en el artículo 5 de la Constitución que se fundamenta en el respeto a la dignidad humana. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido: “Del estudio combinado de los artículos 5, 7 y 8 de la Ley Sustantiva se desprende que el respeto a la dignidad humana es una función esencial en la que se fundamentan la Constitución y el estado social y democrático de derecho en la República Dominicana.*

*El reconocimiento de una vida digna está ligado al libre ejercicio de los derechos fundamentales y a la esencia misma de vivir acorde con los valores constitucionalmente reconocidos; siendo que cuando los mismos son lesionados, restringidos o alterados por un particular de manera arbitraria, como ocurre en la especie con violación al derecho a la integridad personal, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho de la familia y derecho a la protección de las personas de la tercera edad, se desprende una consecuente transgresión al derecho a la dignidad humana que debe ser aceptada como una institución inspiradora de todos los derechos humanos y una exigencia razonable de felicidad y paz social.*

*En el caso de la especie, el hecho de mantener encerrada a la señora Luisa María Cabral Vega, impidiendo que la misma pueda convivir con su esposo en su hogar ubicado en Casa de Campo, es una violación palpable a la dignidad humana de ambos conyugues. La situación anterior impide que ambos esposos puedan ejercer libremente sus derechos constitucionales y vivir acorde con los valores constitucionales reconocidos en nuestra Ley Sustantiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por tratarse de una violación a derechos fundamentales, y que, por consiguiente, amenaza con causar un grave daño irreparable contra el accionante y su esposa, el procedimiento de extrema urgencia hubo de ser aceptado y reconocido por el juez a-quo a tramitar y fijar audiencia para conocer de la acción de amparo de que se trata, conforme podrá verificarse en el correo de fecha 22 de septiembre de 2021, remitido por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, producto de nuestra solicitud incluida en la instancia que introduce la acción de amparo.*

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO (1°): DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, y por tanto admisible, el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de tiempo, modo y forma establecidos en el derecho procesal aplicable, y en consecuencia, proceder a atender su objeto conforme al procedimiento de “extrema urgencia”, conforme hubo de ser instruido ante el juez a-quo y en virtud de las consideraciones expuestas en el capítulo VI de esta instancia.*

*SEGUNDO (2°): PRONUNCIAR LA NULIDAD de la Sentencia Civil Núm. 532-2021-SSEN-02534, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para Asuntos de Familia, afectada de los vicios explicados en el capítulo I.3 de la presente instancia, y en salvaguarda de los derechos fundamentales que se advierten vulnerados conforme a los argumentos expuestos en el capítulo IV de esta instancia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO (3°): Del examen de los argumentos presentados y los medios de pruebas ofertados, COMPROBAR y DECLARAR que, los señores GIANNINA JEANNETTE VEGA PEREZ DE LINARES y EDUARDO ROBERTO CRUZ GARCIA se encuentran violando los siguientes derechos fundamentales: i) a la familia, su protección e integridad; ii) el trato digno de las personas de la tercera edad y envejecientes; iii) a la integridad personal; iv) al libre desarrollo de la personalidad; v) a la dignidad humana, entre otros; todos en perjuicio del señor VICTOR GABRIEL SILVA NAVARRO y su esposa LUISA MARIA ALTAGRACIA CABRAL VEGA; en consecuencia, ORDENAR la adopción de alguna de las medidas que se indican a continuación, o cualquiera otras de igual naturaleza que ese honorable Tribunal entienda útiles para garantizar de forma eficaz los derechos fundamentales vulnerados:*

*A) Ordenar a los señores Giannina Jeannette Vega Pérez de Linares y Eduardo Roberto Cruz García:*

*i. que se abstengan de presentar resistencia u oposición a que la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega sea trasladada a su domicilio familiar, ubicado en Villa Vista Mar Núm. 0029, Casa de Campo, La Romana, y continúe en este lugar la convivencia con su esposo, VICTOR GABRIEL SILVA NAVARRO.*

*ii. que se abstenga de presentar resistencia u oposición a que la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega reciba exámenes y tratamientos médicos a ser cubiertos por el accionante VICTOR GABRIEL SILVA NAVARRO, su esposo; y,*

*iii. que tomen todas las medidas de lugar necesarias a fin de que el exponente pueda tener libre acceso y comunicación con su esposa, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, la cual está siendo retenida por los accionados.*

*B) En caso de que exista resistencia a cumplir con lo anterior de parte de cualquier persona, Ordenar al Ministerio Público, con la asistencia de un personal de Consejo Nacional de Personas Envejecientes (CONAPE), proveer el auxilio necesario para la ejecución de las órdenes y medidas adoptadas.*

*De manera subsidiaria, solo para el caso de que las pretensiones anteriores resulten rechazadas:*

*A.1) ORDENAR que la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega sea auxiliada por el Consejo Nacional de las Personas Envejecientes (COOPNAPE) como organismo que estaría disponible para el tratamiento, traslado y cuidado de la misma, con la participación del señor Víctor Gabriel Silva Navarro, en su calidad de tutor legal de la misma (conforme Art. 506 del Código Civil), quien se compromete a asumir todos los costos y gastos que resulten necesarios, no solo para el traslado de su señora esposa al domicilio familiar, sino para el tratamiento y cuidado médico que resulte preciso para la ejecución efectiva de la sentencia de que se trata.*

*CUARTO (4°): En cualquiera de los escenarios anteriores y/o cualquier otro establecido, CONDENAR a los señores Giannina Jeannette Vega Pérez de Linares y Eduardo Roberto Cruz García, al pago de un astreinte de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) diarios por cada día o fracción de día que se opongan a la ejecución de la sentencia a intervenir, liquidable cada siete (7) días.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO (5°): DECLARAR la presente acción de amparo libre de costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En su escrito de defensa la parte recurrida, señores Eduardo Roberto Cruz García y Giannina Jeannette Vega Pérez de Linares, pretende que se confirme la sentencia en el entendido de que la misma fue dada conforme a derecho. Para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*(a) supuesta violación al derecho de defensa y debido proceso-principio de contradicción”*

*69. De conformidad con los argumentos planteados por Víctor Gabriel Silva Navarro en su recurso de revisión, alegadamente el juez a quo incurrió en una violación a su derecho de defensa al tomar en consideración medios de prueba que no fueron ofertados por las partes. Lo cual es completamente falso, como ya veremos más adelante.*

*70. Es importante destacar que el informe médico del Dr. Víctor Rivas, había sido depositado por los impetrantes juntamente con la demanda en interdicción incoada por estos y que fuera depositada por el propio accionante en amparo juntamente con su instancia tanto de intervención en la misma, como la misma acción de amparo.*

*71. De manera pues que se trataba de un documento que tenían ambas partes, conocido y examinado por ambas. Prueba de ello es la misma acción de amparo, que anexa como elemento de prueba la demanda en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interdicción interpuesta por Eduardo Cruz y Giannina Vega, que tiene como anexo del acto precisamente el informe médico del Dr. Víctor Rivas que es mencionado por el juez de amparo en su decisión.*

*72. De manera pues que resulta imposible afirmar que el accionante en amparo desconocía la existencia de ese documento, ni tampoco que el juez haya hecho uso de un documento no controvertido, pues la demanda en interdicción, su contenido y documentos fueron examinadas y discutidas por las partes en el curso del proceso.*

*(b) Alegada violación al principio de congruencia procesal, fallo extra petita*

*73. En su recurso de revisión, el señor Silva Navarro establece que alegadamente le fue violado el derecho de defensa al haber fallado el juez a quo fuera del ámbito de su competencia y de su apoderamiento, ya que alegadamente el juez falló respecto de pedimentos relativos a la demanda en intervención que no formaban parte de la acción de amparo.*

*74. Esta afirmación es igualmente falsa, pues si observamos la instancia depositada por Silva Navarro de retractación del auto de apoderamiento, el número de expediente consignado en dicha instancia por el propio Víctor Silva Navarro es el expediente núm. 2021-0005426, que es el número de expediente relativo a la acción de amparo, de manera pues que, quien apodera al juez de amparo de esa instancia de retractación es el propio accionante en amparo, y por tanto, resulta obvio que el juez a quo debía referirse a ello.*

*75. De manera pues que no se trató de una decisión que involucró aspectos ajenos a su apoderamiento, sino que es el mismo accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en amparo que coloca al juez en la obligación de decidir sobre ese pedimento en el curso de la acción de amparo.*

*76. Es preciso destacar igualmente, que el accionante en amparo, en su propia acción de amparo apodera a la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, precisamente porque este es el tribunal apoderado de la demandad en interdicción, y es preciso, según el mismo accionante en amparo, que sea este juez quien conozca de la acción de amparo y así lo consigna el propio accionante, en su instancia introductiva de la acción de amparo.*

*77. Por otra parte, los derechos fundamentales invocados por el propio accionante en amparo, son vulneraciones de las que supuestamente quien era víctima era la propia Luisa María Cabral Vega, de manera pues que correspondía al juez de amparo, establecer si estos derechos fundamentales habían sido o no violados a la luz de las pruebas aportadas al proceso y del cual ya estaba apoderado como juez de la interdicción, conforme lo solicitó el propio accionante en amparo.*

*78. Así las cosas, para establecer la pertinencia o no del pedimento del accionante en amparo, debía el juez ponderar la situación de hecho en la que se encontraba la señora Luisa Cabral Vega y por supuesto, establecer si era pertinente o no trasladarla del lugar adonde se encuentra bajo el cuidado de sus familiares a un domicilio conyugal inexistente y en estado de deterioro como es Villa en Casa de Campo.*

*79. De ahí que, sustentado en las pruebas aportadas, sobre todo, las fotografías de la señora Luisa Cabral Vega, tal y como fuera encontrada por sus sobrinos, y las fotografías aportadas por estos sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el estado de deterioro en que se encontraba la supuesta vivienda conyugal, debió ignorar el pedimento del accionante en amparo respecto de la restitución a ese lugar donde había estado en total soledad y abandono; sin embargo, el juez a quo fue benévolo con el accionante en amparo, tomando como válida el acta de matrimonio aportada y permitiéndole a éste visitar a su supuesta esposa para mantener la supuesta unidad familiar, y bajo los cuidados del CONAPE, tal y como fuera consignado en la decisión impugnada.*

*80. De ahí que, no puede hablarse de fallo extra petita, cuando el papel del juez de amparo era ponderar la existencia o no de vulneración de derechos de las partes y restituir aquellos derechos que considerara vulnerados; y, al no constatar violación de derechos fundamentales en perjuicio de Luisa Cabral Vega, pero si constatar la existencia de un matrimonio, válido hasta que su nulidad o falsedad seas (sic) pronunciada o establecidas, restituirle al señor Silva Navarro la posibilidad de contacto con su esposa, sin que ésta volviera a la situación de abandono en la que se encontraba, sobre todo tomando en cuenta las propias declaraciones de la señora Cabral Vega, en el sentido de desconocer quien era Víctor Silva Navarro.*

*(c) Supuesta desnaturalización de la acción de amparo:*

*81. Alega el señor Víctor Silva Navarro en su recurso de revisión constitucional que el juez a quo juzgó situaciones referentes al proceso en interdicción y extrañas al amparo. Sin embargo, obvia establecer el accionante en amparo, que la discusión se concentra en saber dónde se encuentra mejor cuidada y atendida una persona cuya incapacidad no solo es manifiesta y fue comprobada por el juez a quo con su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comparecencia, sino que además fue corroborada mediante un informe médico aportado por los accionados y el propio accionante.*

*82. El juez de amparo no decidió sobre el proceso de interdicción, sino que al constatar la situación de hecho de la señora Luisa Cabral Vega, tomó una decisión para salvaguardar su integridad física y psicológica, atendiendo a los alegatos de ambas partes y las propias circunstancias que rodean el caso. Lo que no impide en modo alguno que el proceso de interdicción siga su curso y sea decidido con posterioridad.*

*83. Resultaba imposible para el juez de amparo, tomar decisiones relativas a la vida y a la seguridad de una persona mayor de edad, sin constatar si ésta se encontraba o no, al momento del conocimiento de la acción de amparo en condiciones de decidir por su propia voluntad, lo que fue constatado por el juez a quo al entrevistar a la señora Luisa Cabral Vega en audiencia.*

*84. De manera pues que, contrariamente a lo afirmado por el señor Silva Navarro, de lo que se trató fue, dentro del marco de su apoderamiento, de establecer donde podía encontrarse mejor cuidada y atendida la señora Luisa Cabral Vega, sin menoscabo del derecho reconocido a Silva Navarro de establecer contacto con ella.*

*(d) Alegada violación a la debida motivación. Contradicción manifiesta*

*85. Otro alegato planteado por el señor Silva Navarro en su recurso, es el hecho de que alegadamente existe una contradicción manifiesta en las motivaciones del juez a quo, señalando que si bien el juez establece el derecho de visita de Silva Navarro, libre, privada y sin obstáculo, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la vez establece la supervisión del CONAPE y la información sobre el lugar adonde sería llevada en los traslados con el señor Silva Navarro.*

*86. Olvida el accionante en amparo que en su propia instancia introductiva, solicita al juez la intervención del CONAPE, además de invocar la ley 352-98 sobre personas envejecientes, alegando que ambos esposos son personas envejecientes.*

*87. El juez de amparo, cónsono con dicho pedimento, y haciendo uso de las herramientas consignadas en la ley, frente al hecho de que un supuesto esposo o familiares de la persona en estado de vulnerabilidad se encuentran en conflicto, decide apoderar a una instancia imparcial, creada por el legislador para salvaguardar los derechos de los envejecientes, de forma que ésta se asegurara, no solo del cumplimiento de la decisión, sino del acompañamiento necesario a los fines de que los derechos de la señora Luisa Cabral Vega, no fueran vulnerados.*

*88. En modo alguno se trata de una contradicción, sino más bien de un garantía de protección a la señora Luisa Maria Cabral Vega, contrariamente a lo afirmado por el accionante en amparo hoy recurrente en revisión.*

*(e) Supuesta falta de motivación*

*89. Otro de los alegatos planteados por el accionante en amparo en su recurso en revisión, es el supuesto hecho de que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación, ello así, sustentado en el hecho de que falló de manera conjunta en la decisión de amparo una instancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de solicitud hecha por el accionante en el proceso de interdicción, sin haber estado fusionados ambos expedientes.”*

*92. Omite señalar el recurrente, que el juez de amparo escuchó a la señora Luisa Cabral Vega, quien no reconoció al señor Víctor Silva Navarro, y si reconoció como “prácticamente su hijo” a Eduardo Cruz, además de constatar la situación de hecho en la que fue encontrada Luisa Cabral Vega.*

*93. No establece Silva Navarro en qué lugar de la decisión recurrida el juez a quo reconoció la existencia de un traslado y encierro ilegal, puesto que es falso que el juez haya establecido la existencia de dicho traslado y encierro ilegal, ya que esto no se produjo en las condiciones establecidas por Silva Navarro, quien, salvo su acta de matrimonio y el testimonio no corroborado por pruebas fehacientes de esa supuesta convivencia, sumado al desconocimiento de esa persona por la señora Luisa Cabral, no podía llevar al juez más que a rechazar la referida acción de amparo.*

*(f) Alegada errónea aplicación del derecho*

*94. Plantea el señor Silva Navarro que el juez a quo debió ponderar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales propios del accionante, al tratarse del esposo de Luisa María Cabral Vega, impidiéndole convivir con su esposa.*

*95. Sin embargo, de las pruebas aportadas por Silva Navarro, salvo el testimonio de una ex asistente que se encontraba en total poder de documentos y bienes de la señora Cabral Vega, no existe ningún*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elemento que le permitiera al juez establecer la existencia de esa supuesta convivencia.*

*96. De hecho, si el juez a quo hubiera ponderado las demás pruebas aportadas por los accionados, sobre todo, los testimonios de vecinos y empleados de Casa de Campo, habría quedado claramente establecido que dicha convivencia nunca existió. No obstante lo anterior, quedó claro que la señora Luisa Cabral, ni sus amigos ni familiares cercanos, salvo empleados beneficiándose de su situación de vulnerabilidad, reconocieron la existencia de ese supuesto matrimonio y de la supuesta convivencia.”*

*(g) Ilogicidad manifiesta:*

*97. Finalmente, en su último medio, Silva Navarro alega que el juez a quo debió aplicar el artículo 506 del Código Civil estableciendo como tutor legal de la señora Luisa Cabral Vega a su esposo Víctor Silva Navarro.*

*98. El recurrente Silva Navarro, se canta y se llora, pues al inicio de su recurso de revisión, critica al juez a quo por tomar decisiones relativas al proceso de interdicción, el juez de amparo se pronuncie sobre el fondo del mismo y designe como tutor legal de la señora Luisa Cabral Vega a su supuesto esposo, Silva Navarro.*

*99. Cabe destacar que en el petitorio de su acción de amparo, el señor Silva Navarro simplemente pretendía que la señora Luisa Cabral fuera restituida a su supuesto hogar conyugal en Casa de Campo, lugar que se encuentra en total estado de abandono y en el cual nunca vivió con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Silva Navarro. De manera pues que, el apoderamiento hecho por Silva Navarro al juez de amparo, no consistía en establecer quien debía ser tutor legal de la señora Cabral Vega, sino dónde debía vivir esta mientras se decidiera el proceso de interdicción.*

La parte recurrida concluye su escrito solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, tengan a bien rechazar en todas sus partes el recurso en revisión constitucional incoado por Víctor Gabriel Silva Navarro, contra la sentencia de amparo n° 532-2021-SSEN-02534 dictada en fecha 5 de octubre de 2021 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por resultar el mismo notoriamente improcedente, infundado y carente de toda base legal, muy especialmente por carecer el mismo de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

*SEGUNDO: Que al tratarse de un proceso constitucional, compense las costas.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Acto núm. 751/2021, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Mairenis Mayobanex Batista





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Acto núm. 1719/2021, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Acto núm. 280/2021, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial César Johanser Feliz Acosta, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

4. Copia del recurso de retractación interpuesto por el señor Víctor Gabriel Silva Navarro, en contra del Auto núm. 00150-2021, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictado por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Copia de la querrela con constitución en actor civil del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor Víctor Gabriel Silva Navarro en contra de los señores señora Giannina Jeannette Vega Pérez de Linares, Eduardo Roberto Cruz García y compartes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, la situación que da origen a este proceso tiene lugar cuando el señor Eduardo Roberto Cruz García, después de no tener comunicación con su tía desde el dos mil dieciocho (2018), la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega lo contacta y tras verificar el estado de invalidez en el que se encontraba, decide junto a su prima, Giannina Jeannette Vega Pérez, trasladarla desde Casa de Campo a su residencia de Santo Domingo y proveerle los servicios médicos y atenciones que necesitaba.

Luego de algunas incidencias, y bajo el argumento de que había contraído matrimonio el veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) con la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, el señor Víctor Gabriel Silva Navarro interpuso una acción de amparo alegando que las medidas adoptadas por los sobrinos de su esposa le vulneraban sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la familia, a las personas de la tercera edad, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad. Entre las medidas que solicita que se adopten en el marco de dicho proceso se encuentran la restitución inmediata de la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega a su hogar ubicado en Casa de Campo y la imposición de una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) diarios a los señores Eduardo Roberto Cruz García y Giannina Jeannette Vega Pérez por cada día de incumplimiento de la sentencia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha acción de amparo fue decidida por la sentencia actualmente recurrida que acogió parcialmente la acción y determinó, entre otros, un régimen de visitas a favor del señor Víctor Gabriel Silva Navarro. En su escrito de recurso de revisión de amparo el señor Víctor Gabriel Silva Navarro señala que la sentencia recurrida le vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso y, concretamente, se refiere al derecho de defensa, principio de congruencia procesal o fallo *extra petita*, vulneración del derecho a la debida motivación y errónea aplicación del derecho.

Concomitantemente a este proceso, se encuentran en curso: 1) un proceso de interdicción, mediante el cual se cuestiona la autenticidad del acta de matrimonio presentada por el señor Víctor Gabriel Silva Navarro y 2) una querrela penal con constitución en actor civil interpuesta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el señor Víctor Gabriel Silva Navarro, contra los señores Giannina Jeannette Vega Pérez de Linares, Eduardo Roberto Cruz García y otras dos personas, imputados de violar el artículo 1 de la Ley núm. 583, que tipifica el secuestro de personas; y el artículo 341 del Código Penal Dominicano, que tipifica los encierros y detenciones ilegales de una o más personas.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

b. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En este caso verificamos que la Sentencia Civil núm. 532-2021-SS-02534, dictada el cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada al señor Víctor Gabriel Silva Navarro el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso fue interpuesto el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir, cuando todavía no había empezado a correr el plazo para su interposición, razón por la cual ha de considerarse que fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 precisa en su artículo 96 que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa su pretensión relativa a que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos fundamentales a la familia y protección de las personas envejecientes, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana.

e. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar desarrollando la jurisprudencia sobre la protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 532-2021-SSSEN-02534, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Gabriel Silva Navarro.

b. En su escrito de recurso el señor Víctor Gabriel Silva Navarro sostiene, entre otros, que el juez al acoger parcialmente la acción de amparo y al establecer un régimen de visitas al exponente para que pueda interactuar y compartir con su esposa cometió múltiples faltas que hacen anulable la decisión, entre las cuales destaca la violación al derecho de defensa y debido proceso - principio de contradicción-, violación al principio de congruencia procesal, fallo *extra petita*, violación a la debida motivación y errónea aplicación del derecho. Por su parte, a continuación, procedemos a analizar cada una de las invocaciones realizadas por la parte recurrente, las cuales agruparemos atendiendo a su contenido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A) Sobre la presunta violación al derecho a la tutela judicial y, concretamente, al derecho de defensa**

c. La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al tomar en consideración medios de prueba que no fueron ofertados ni comunicados en forma alguna por las partes en el expediente de amparo.

d. Por su parte, el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...]”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0202/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), fijó el criterio sobre el derecho de defensa *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*

f. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0440/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), ratificó su criterio en torno al derecho de defensa, en cuanto a que:

*...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).*

*n. Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, al revisar los documentos y la sentencia recurrida ha podido constatar que el señor Víctor Gabriel Silva Navarro ha tenido ante el juez de amparo todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones y las pruebas que la sustentan, por lo que no se le ha vulnerado su sagrado derecho a su defensa. Concretamente, respecto al informe médico rendido por el médico neurólogo, Dr. Víctor Rivas, Exeq. 281-89, CD 8229, ha sido verificado que, tal como señala la parte recurrida en su escrito de defensa, se trataba de un documento del que ambas partes disponían ya que el mismo *había sido depositado por los impetrantes juntamente con la demanda en interdicción incoada por estos y que fuera depositada por el propio accionante en amparo juntamente con su instancia tanto de intervención en la misma como la misma acción de amparo*. De igual forma, tal como acredita la sentencia recurrida, dicho informe médico fue ampliamente comentado en el marco de la audiencia cuando los sobrinos de la señora Luisa María Cabral Vega explicaron las condiciones en las que habían encontrado a su tía y las atenciones médicas que le brindaron. Estos argumentos no fueron rebatidos ni cuestionados por la parte actualmente recurrente en el marco de la acción de amparo, por lo que queda acreditado que el derecho de defensa del señor Víctor Gabriel Silva Navarro fue preservado, muestra de ello también lo constituye el hecho de que varias personas fueron a testificar en su favor, medios de prueba que también fueron ponderados por el juez de la acción de amparo.

h. De igual forma, la parte recurrente alega que el fallo le vulnera el derecho de defensa en la medida en que:

*el juez de amparo tomó decisiones fuera del ámbito de su competencia y especialmente fuera del marco de su apoderamiento, con relación a procesos ordinarios que estaban pendientes de ser instruidos y decididos en otros expedientes ante ese mismo tribunal, pero en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atribuciones de derecho común, y que nunca fueron fusionados con la acción de amparo para ser fallados de manera conjunta, como el efecto tampoco podía hacerse sin continuar vulnerando el debido proceso.*

i. A través de su Sentencia TC/0620/17 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal se refirió al contenido de la incongruencia *extra petitem*, precisando que la misma:

*sólo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes. Ello significa que el tribunal puede apreciar motivos distintos a los planteados por las partes para fundamentar la decisión que adopte sobre las pretensiones formuladas, lo cual en ningún caso podría ser considerado como incongruencia extra petitem, ya que esta solo surge cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.*

j. Sobre esta última cuestión ha de indicarse que, contrariamente a lo argüido por la parte recurrente, la sentencia que se recurre decide exclusivamente la acción de amparo interpuesta por el actual recurrente, señor Víctor Gabriel Silva Navarro, quedando apoderado ese mismo tribunal de la demanda de interdicción que deberá resolver en el marco de la demanda en declaración de interdicción judicial, procedimiento que, aunque pueden ser decidido por el mismo tribunal lo hacen en el marco de procedimientos distintos, por tanto, sometidos a normas procesales diferentes. En el marco del procedimiento de amparo se ha verificado si efectivamente los derechos fundamentales invocados el accionante han sido o no vulnerados. Por su parte, será el en el marco del procedimiento de interdicción donde se determinará a quien corresponderá la tutoría legal de la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega. Todo ello, sin desmedro de las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias que tiene el juez de amparo, para, de forma oficioso, conforme establece el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11,<sup>1</sup> adoptar las medidas que entienda de lugar a los fines de proteger los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

k. En este tenor, este tribunal ha podido observar que la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, actuando como juez de la acción de amparo, no ha limitado ni vulnerado el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso señalado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa, por lo que procede rechazar este alegato. Contrariamente a lo que señala la parte recurrente este tribunal es de criterio que la sentencia recurrida ha preservado el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte actualmente recurrente y, de manera especial, el derecho de defensa. Es así, que en audiencia cada una de las partes tuvo la oportunidad de exponer y manifestar todos los medios de prueba en lo que sustentaba su defensa. En este orden, de no haber estado de acuerdo con los argumentos y medios de prueba utilizados por la otra parte en el proceso, su deber era hacer las solicitudes de lugar y presentar las pruebas en contrario.

### **B) Derecho a la debida motivación**

l. La parte recurrente señala que la sentencia impugnada incurre en falta de motivación en la medida en que, por un lado, ordena que el señor Víctor Gabriel Silva Navarro podrá compartir con su esposa de forma libre, supedita esas visitas a que sean supervisadas por el Consejo Nacional de las Personas

<sup>1</sup> Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Envejecientes (CONAPE) y que los sobrinos sean previamente informados. Asimismo, señala como falta de debida motivación la presunta decisión del juez de fallar de manera conjunta dos procesos, y no toma en consideración la vulneración de derechos fundamentales sufridos tanto por la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega y él mismo, quien se ha visto impedido de compartir con su esposa y prestarle los cuidados necesarios dado su estado de vulnerabilidad.

m. El derecho a recibir una sentencia debidamente motivada y justa forma parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso regulado en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, ha sido la misma jurisprudencia de este tribunal la que ha determinado su alcance.

n. Sobre el contenido que encierra este derecho la Sentencia TC/0392/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), ha precisado que:

*la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

o. Por su parte, para determinar su alcance ya desde muy pronto este tribunal estableció el *test de la debida motivación* mediante su Sentencia TC/0009/13,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), conforme al que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

p. Para determinar si la sentencia está debidamente motivada, esta corporación se auxiliará de esta herramienta. Es así, que con respecto al primero de estos requisitos este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que responde los argumentos de la parte accionante y acoge parcialmente sus conclusiones.

q. El segundo requisito también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Concretamente, la sentencia recurrida al ponderar los argumentos y medios de pruebas propuestos por las partes, señala en su párrafo 17:

*si bien es cierto, no le ha sido demostrado al tribunal que la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, este siendo víctima de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración de sus derechos fundamentales por parte de sus sobrinos, los mismos no le han demostrado al tribunal que el señor Víctor Gabriel Silva Navarro, no tiene calidad para estar al tanto de la salud del sujeto de interdicción, por vía de consecuencia procede acoger parcialmente la acción de amparo interpuesta por la parte accionante, en tal sentido, lo procedente y de derecho es, Ordenar un régimen de visita supervisado por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), para que otorgue asistencia psicológica a la señora María Trinidad Vda. Velázquez (sic), ayude en la reunificación de esta familia y pueda acompañar al accionante en las visitas reguladas, en el domicilio de la sujeto en interdicción, en esta sentencia por tiempo y espacio que determine pertinente, todo esto con el fin de poder compartir de manera libre y sin restricciones con la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, permitiendo la posibilidad de visita bajo la modalidad que se describe en el dispositivo de esta sentencia y que implica una autorización judicial justificada al acceso del domicilio, así como, paseos si estos desean con un supervisor y previa notificación entre las partes, siempre que la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, se encuentre en estado de salud pertinente. Lo anterior revoca cualquier decisión judicial anterior que impida la ejecución de la presente sentencia.*

r. Uno de los argumentos que concretamente aduce la parte recurrente respecto a la motivación de la decisión recurrida consiste en invocar una errónea aplicación del derecho e ilogicidad manifiesta, tras establecer en su decisión que no se ha verificado una violación a los derechos fundamentales de la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, sin considerar que su traslado y encierro ilegal vulneraron no solo los derechos fundamentales de esta sino también el suyo propio, así como el establecimiento de restricciones a sus visitas. En este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, este tribunal considera que la decisión del juez de amparo fue ponderada y enfocada en el cumplimiento de la función esencial de los jueces de amparo que es la de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, sobre todo de aquellas que, como el caso de la señora María Altagracia Cabral Vega, por su estado de vulnerabilidad, edad y enfermedad, requieren de especial atención. En este sentido, el juez de amparo valoró conforme a derecho y en perfecta lógica el conjunto de pruebas que obran en este proceso, en el que, entre otros, queda evidenciado el estado de descuido y desprotección que sufría la señora María Altagracia Cabral Vega antes de la intervención de sus sobrinos, por lo que se rechazan también los argumentos de la parte recurrente respecto a la presunta errónea aplicación del derecho e ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida.

s. En relación con el tercer requisito, este tribunal también es de criterio de que se cumple en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las consideraciones precedentes, la sentencia recurrida manifiesta claramente las razones por las que adopta su decisión, es decir, a efectos del análisis del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto y preservando el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso a las partes en el proceso. En efecto, el sistema de cuidados que actualmente recibe la señora María Altagracia Cabral Vega debía mantenerse por el juez que tiene a su cargo la protección de los derechos fundamentales, hasta tanto el tribunal competente para decidir la demanda de interdicción determine a quien corresponde la tutoría legal.

t. En relación con el cuarto requisito establecido por el *test* de la debida motivación, también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho en las que sostiene su decisión y a las cuales nos referimos en los párrafos q) y t) de este apartado. Finalmente, también se cumple el quinto



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisito en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado constitucional de derecho como el que consagra la Constitución. En efecto, la decisión dada por el juez de amparo va en la dirección de proteger los derechos fundamentales de una persona envejeciente, que se encuentra en un estado de vulnerabilidad y que, por tanto, necesita una protección reforzada por parte de aquellos que, como los tribunales, están llamados a garantizar una protección efectiva de sus derechos.

u. En definitiva, con base en los argumentos señalados este tribunal procede a admitir en cuanto a la forma el presente recurso, rechazar en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, tras determinar que la misma no vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, relativos al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, especialmente respecto del derecho de defensa y de obtener una decisión debidamente motivada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Gabriel Silva Navarro contra la Sentencia de amparo núm. 532-2021-SSEN-02534, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Víctor Gabriel Silva Navarro, a la parte accionada, señores Giannina Jeannette Vega Pérez y Eduardo Roberto Cruz García, así como al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen cuando el señor Eduardo Roberto Cruz García, después de no tener comunicación con su tía desde el 2018, la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, alegadamente lo contacta, y, tras verificar el estado de invalidez en el que se encontraba, decide junto a su prima, Giannina Jeannette Vega Pérez, trasladarla su residencia en Casa de Campo a la casa de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno de ellos en Santo Domingo y proveerle los servicios médicos y atenciones que necesitaba.

2. Luego de algunas incidencias, y bajo el argumento de que había contraído matrimonio en fecha 24 de enero de 1994 con la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega, el señor Víctor Gabriel Silva Navarro interpone acción de amparo alegando que las medidas adoptadas por los sobrinos de su esposa le vulneraban sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la familia, a las personas de la tercera edad, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad. Entre las medidas que solicitó que se adopten en el marco de dicho proceso se encuentran la restitución inmediata de la señora Luisa María Altagracia Cabral Vega a su hogar ubicado en Casa de Campo y la imposición de una astreinte de cien mil pesos diarios (RD\$ 100,000.00) a los señores Eduardo Roberto Cruz García y Giannina Jeannette Vega Pérez por cada día de incumplimiento de la sentencia.

3. Dicha acción de amparo fue decidida por la Sentencia núm. 532-2021-SSEN-02534, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la acción y dispuso un régimen de visitas a favor del señor Víctor Gabriel Silva Navarro para que pueda ver a su esposa Luisa María Altagracia Cabral Vega varias veces a la semana.

4. En su escrito de recurso de revisión de amparo el señor Víctor Gabriel Silva Navarro señala que la sentencia recurrida le vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso y, concretamente, se refiere al derecho de defensa, principio de congruencia procesal o fallo *extra petita*, vulneración al derecho al derecho a la debida motivación y errónea aplicación del derecho. Concomitantemente a este proceso, se encuentran en curso: 1) un proceso de interdicción, mediante el cual se cuestiona la autenticidad del acta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

matrimonio presentada por el señor Víctor Gabriel Silva Navarro; y 2) una querrela penal con constitución en actor civil interpuesta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el señor Víctor Gabriel Silva Navarro, contra los señores Giannina Jeannette Vega Pérez de Linares, Eduardo Roberto Cruz García y otras dos personas, imputados de violar el artículo 1 de la ley 583, que tipifica el secuestro de personas y el artículo 341 del Código Penal Dominicano, que tipifica los encierros y detenciones ilegales de una o más personas.

5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la sentencia recurrida luego de realizar el test de motivación a la misma, y establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

*“9.18. [...] En este orden, este tribunal considera que la decisión del juez de amparo fue ponderada y enfocada en el cumplimiento de la función esencial de los jueces de amparo que es la de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, sobre todo de aquellas que, como el caso de la señora María Altagracia Cabral Vega, por su estado de vulnerabilidad, edad y enfermedad, requieren de especial atención. En este sentido, el juez de amparo valoró conforme a derecho y en perfecta lógica el conjunto de pruebas que obran en este proceso, en el que, entre otros, queda evidenciado el estado de descuido y desprotección que sufría la señora María Altagracia Cabral Vega antes de la intervención de sus sobrinos<sup>2</sup>, por lo que se rechazan también los argumentos de la parte recurrente respecto a la presunta errónea aplicación del derecho e ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida.”*

<sup>2</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto salvado respecto a la misma, en virtud de que, si bien entendemos que la sentencia de primer grado confirmada por este fallo ha procurado tutelar el derecho de la señora María Altagracia Cabral Vega en base a su estado de vulnerabilidad, edad y enfermedad, consideramos que tal estado debió ser tutelado adoptando otras medidas distintas a la ordenada por el tribunal *a quo*.

7. En el caso de la especie, los alegatos formulados por los accionantes en este proceso, es que la señora María Altagracia Cabral Vega, se encontraba en delicado estado de vulnerabilidad por lo que los señores Giannina Jeannette Vega Pérez de Linares, Eduardo Roberto Cruz García, procedieron a sustraerla de su domicilio habitual y trasladada a un domicilio en Santo Domingo.

8. Admitiendo en ese sentido, los mismos parientes de la señora María Altagracia Cabral Vega, que el esposo no se encontraba en el país y que no fue consultado para realizar tal traslado. Además, admiten que posterior al referido traslado no le permitieron ver a su esposa, y que, lejos de ello, estos interpusieron una demanda en interdicción cuestionando la legitimidad del matrimonio de ambos señores.

9. En ese orden, para el señor Víctor Gabriel Silva Navarro poder ver a su esposa, ha debido interponer una acción de amparo ante el tribunal especializado de familia y apoderar a un abogado para que lo represente como interviniente voluntario en el proceso de interdicción y nulidad de matrimonio interpuesto por los alegados parientes de la señora Cabral Vega.

10. Y no sólo eso, sino que también se ha visto en la necesidad de interponer una querrela con constitución en actor civil contra los dichos parientes, por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violar el artículo 1, de la ley 583<sup>3</sup>, que tipifica el secuestro de personas y el artículo 341<sup>4</sup> del Código Penal Dominicano, que tipifica los encierros y detenciones ilegales de una o más personas.

11. Así las cosas, en nuestro modo de ver, si bien el juez *a quo* ordenó un régimen de visitas para que el esposo de la señora Cabral Vega pudiera visitarla en el domicilio en el cual la han retenido sus parientes, con dicha decisión se tiende a regularizar una situación muy cuestionable e ilegal como es el trasladar, sin el consentimiento de su esposo para recluirla en otro domicilio, aun cuando sus intenciones fuesen brindarle atención médica a su pariente, como alegan.

12. Consideramos que, en todo caso, si los parientes de la indicada señora constataron que se encontraba en un estado de vulnerabilidad como alegan, debieron apoderar al Ministerio Público de familia para que verificara con la debida autorización judicial, el presunto estado de vulnerabilidad y por vía de consecuencia tomar las acciones que fueren necesarias, para garantizar los derechos de la señora en cuestión.

13. Pero, como hemos visto, ese no es el caso de la especie, ya que lo que se ha producido es un traslado de la señora Cabral Vega de su residencia a otro domicilio, y su retención en este, sin ninguna intervención judicial o del Ministerio Público, lo cual esta corporación constitucional no retuvo en los motivos de esta sentencia, por lo que la decisión que hoy se ha tomado puede

<sup>3</sup> “**Artículo 1.-** Son reos de secuestro los que sustrajeren, raptaren o de cualquier modo trasladaren, por medios violentos o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o intimidación, a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre, con el objeto de privarla de su libertad, y de reclamar como rescate sumas de dinero, la libertad de prisioneros, o cualquier otra exigencia, ya sea de los particulares o de las autoridades legalmente constituidas.”

<sup>4</sup> “**Art. 341.-** Son reos de encierros y detenciones ilegales, y como tales, sujetos a la pena de reclusión: 1o. los que sin orden de autoridad constituida y fuera de los casos que la ley permita que se aprehenda a los inculpados, arrestaren, detuvieren o encerraren a una o más personas; 2o. los que proporcionaren el lugar para que se efectúe la detención o el encierro; 3o. los que de cualquier modo ayudaren a llevar a cabo la detención o el encierro.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dar paso a que en cualquiera circunstancia parientes o supuestos parientes puedan sustraer de su entorno familiar a sus parientes sin la debida autorización judicial, lo cual a mi modo de ver, solo puede ser posible cuando interviene el juez de familia conjuntamente con el fiscal de la misma área, y queda claramente comprobada la necesidad de realizar tal intervención o traslado.

14. En consecuencia, a mi juicio, este proceso no debió ser llevado al juez de amparo, sino que debió intervenir el juez de familia y el fiscal de familia que son los entes públicos especializados y que, por tanto pueden determinar de manera más profunda la procedencia de cualquier medida que tienda a garantizar los derechos de envejecientes y cónyuges en estado de vulnerabilidad, contactando si dan o no las condiciones que han sido argumentadas para sostener tales pedimentos. En ese mismo orden el fiscal de familia, así como el juez de la misma área, podían disponer cualquiera de las medidas siguientes, y con ello el proceso hubiera estado revestido de legalidad, lo que no ocurre en la especie:

a. Mantener a la señora Cabral Vega en su residencia disponiendo una supervisión por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), y estableciendo un régimen de visitas para que sus parientes pudieran visitarla y darle seguimiento a su estado.

b. Ordenar que la señora Cabral Vega sea trasladada a un Centro de Salud especializado, bajo la supervisión el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), disponiendo un régimen de visitas para su esposo y sus parientes.

c. Luego de un estudio socioeconómico de sus familiares, disponer que la misma quedara bajo su custodia, dándole conocimiento de ello al cónyuge. Así



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como cualquier otra medida, siempre tendente a garantizar, los derechos fundamentales de la señora que supuestamente estaba en estado de vulnerabilidad.

15. No obstante, lo que evidentemente no resulta legalmente razonable y aceptable, es que la sentencia del juez *a quo* mantuviera la custodia de la señora Cabral Vega a manos de sus sobrinos, luego de que estos irrumpieran en su residencia y la trasladaran y retuvieran en otro domicilio, sin que mediara una resolución provisional del Ministerio Público o una autorización judicial motivada, y que tal acción la llevaran a cabo en ausencia del esposo y sin aviso previo, todo esto debió dejarse claramente plasmado en la sentencia sobre la cual emitidos este voto salvado, para de ese modo no crear la percepción de que esta corporación constitucional, admite que los parientes de una persona, sin intervención del fiscal de familia y el juez de familia, pueden trasladar a un pariente en ausencia del cónyuge y sin su conocimiento previo y luego prohibirle ver a su pareja teniendo este que recurrir al amparo para poder interactuar con la misma, cuestiones estas que son propias del juez de familia, no del juez de amparo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**